JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00648-00
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1. **Identificación solicitante:** (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

José Laureano Fajardo Rivera identificada con C.C. No. 79.297.754 quien actúa en nombre propio.

2. **Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra Banco ITAU S.A. y se ordenó vincular a la Superintendencia Financiera de Colombia, así como al defensor del consumir financiero del Banco Itau S.A.

3. **Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala la tutelante que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es del de petición.

4. **Síntesis de la solicitud de amparo:**

4.1. Hechos:

La accionante mencionó que el 19 de noviembre de 2020 le envió respuesta a su solicitud presentada respecto a la compra de un vehículo a través de una subasta pública, por lo cual procedió a enviar los documentos para el pago de reintegro de dinero en fecha 16 de febrero y 26 de abril de 2021 sin que a la fecha la accionante hubiera dado respuesta a su requerimiento.

4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretende la actora se ordene a la accionada resolver de manera inmediata, clara y de fondo la petición instaurada.

5. **Informes:** (Art. 19 Dcto. 2591/91)

Defensor del Consumidor Financiera Banco Itau S.A.

Notificada en legal forma, alegó no constarle los hechos objeto de la tutela por cuanto la pretensión se encuentra dirigidas en contra del Banco Itau sin que su gestión involucre dicha entidad frente a los supuestos invocados por el actor.

Superintendencia Financiera de Colombia

Notificada en legal forma, manifestó que dicha entidad no amenazado derecho fundamental alguno al accionante exponiendo el tramite adelantado a la queja instaurada por el actor, razón por la cual solicitó su desvinculación.

Banco ITAU S.A.

Notificada en legal forma, guardo silencio.

6. <u>Pruebas:</u>

En el presente asunto, se tendrán y valorarán:

i) Comunicación por parte de la Superintendencia Financiera
ii) Pantallazos de correos electrónicos

7. <u>Problema jurídico:</u>

¿Existe vulneración al derecho fundamental de petición deprecado por el por cuenta de la entidad accionada?

8. <u>Fundamentos jurídicos:</u>

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

A pesar de lo señalado, debe señalarse que el Decreto Legislativo 491 de 2020 no modificó la normativa general del derecho de petición cuando se presenta contra particulares, tal como lo señala el artículo 1º de la referida normatividad, pues el término de treinta días (30) se aplicará únicamente cuando el particular cumpla funciones públicas y en este caso el receptor de la petición no cumple tal condición, por lo que este juzgador se decantara por la aplicación de la norma general para el computo del término para responder el derecho de petición es decir quince (15) días.

Es pertinente mencionar que en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula el derecho de petición ante particulares, estableciéndose que, salvo norma especial, se aplicarán las mismas disposiciones que a las autoridades en tanto sean compatibles. De igual forma, se aclara que las solicitudes pueden presentarse ante:

> *"(i) organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes", (ii) "personas naturales cuando frente a ellas el*

solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario"; y (iii) "las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios".

Ahora bien, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

Así, el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos[1].

9. Normas aplicables:

i) Artículo 23 de la Constitución Política.
ii) Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.
iii) Artículo 86 de la Constitución Política.
iv) Ley 1755 de 2015
v) Decreto 491 de 2020

10. Caso concreto:

En el presente asunto se cumple el requisito de inmediatez, en tanto que la petición realizada no supera el plazo superior a 6 meses que se ha fijado como criterio por parte de la máxima autoridad constitucional.

Respecto del requisito de *subsidiariedad*, debe recordarse que el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición[2], máxime que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional[3].

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Banco ITAU S.A. vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante.

Para el caso bajo estudio, analizado el material probatorio obrante en el expediente se evidencia que a pesar de que la convocada a juicio no rindió el informe correspondiente el despacho, el debe negar la protección implorada, por cuanto el accionante incumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar cual fue el documento contentivo de la petición radicada ante dicha entidad, para constatar si se otorgó o no una respuesta de fondo a su pedimento.

En efecto obsérvese que, aunque se aportó unos pantallazos de unos correos electrónicos, en el plenario no milita el escrito de petición, en el cual se pueda corroborar la finalidad de dicha solicitud, por lo cual desde el mismo momento en el cual se admitió la tutela se requirió a la actora para que allegara copia de la petición instaurada como

[1] Sentencia T-230 de 2020.
[2] Ver Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.
[3] Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo, Sentencia C- 951 de 2014, Sentencia T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, entre otras.

se observa en el numeral 7º del dicho proveído, pese a ello, la tutelante hizo caso omiso al requerimiento del despacho.

Recuérdese que en estos eventos la Corte Constitucional ha puntualizado que

> *"…no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación"*[4]. (Se resalta)

Desde esa perspectiva, es evidente que no puede salir avante la tutela, como quiera que el interesado no allegó al plenario la copia de la petición elevada, pues *"…es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición"*[5], de ahí que no se advierta la vulneración del derecho fundamental de petición. Aún más cuando al no contar con el escrito de petición es imposible constatar si efectivamente se ha suscitado una afectación al derecho fundamental de petición acorde con los parámetros constitucionales.

Finalmente, en relación con la vinculada a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de la acción instaurada por José Laureano Fajardo Rivera identificada con C.C. No. 79.297.754 por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Banco ITAU S.A. Superintendencia Financiera de Colombia y al defensor del consumir financiero del Banco Itau S.A., conforme lo considerado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAC

[4] Sentencia T-489 de 2011.
[5] Sentencia T-489 de 2011.